

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 24 de febrero de 2022. -----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/28/2022-A, interpuesto por la C. N2-ELIMINADO 1, en contra de la respuesta de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por el Ayuntamiento de Ixhuatán, con base en los siguientes:-----

-----ANTECEDENTES-----

I.- Con fecha 08 de diciembre de 2021, el ciudadano, presentó solicitud de información pública, dirigida al Ayuntamiento de Ixhuatán, a la que le correspondió el folio 071248921000008, requiriendo lo siguiente:-----

***“...Listado de servidores públicos que han solicitado permiso laboral y motivo, de 201 a la fecha***

***Copia de las listas de asistencia de los servidores públicos***

***Copia simple del presupuesto asignado de 2019 a la fecha...”***

II- Con fecha 23 de diciembre de 2021, el sujeto obligado notificó la respuesta al ciudadano, (constante de 124 fojas), en los siguientes términos.-----



**H. Ayuntamiento Ixhuatán, Chiapas 2021 - 2024**

Dependencia: H. Ayuntamiento Municipal  
Área: Unidad de Transparencia  
Oficio No: PM/UTM/01/2021

Ixhuatán Chiapas a 23 de Diciembre de 2021

C. N3-ELIMINADO 1

PRESENTE

EN BASE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 071248921000008. ME PERMITO INFORMARLE QUE EL ÁREA DE OFICIALÍA MAYOR QUE ES LA ENCARGADA DEL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATÁN, CHIAPAS. HACE ENTREGA DEL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN SOLICITADO PERMISO Y LA LISTA DE ASISTENCIA SOLICITADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO

ASÍ TAMBIÉN EL ÁREA DE TESORERÍA DIO RESPUESTA (COPIA SIMPLE DEL PRESUPUESTO ASIGNADO DE 2019 A LA FECHA) A SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO QUE ENCONTRARA ANEXO A LA PRESENTE.

SIN MAS POR EL MOMENTO LE DOY LAS GRACIAS

ATENTAMENTE

C. ANTONINO GONZÁLEZ JUAREZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. P. JOSÉ MIGUEL URBINA ZEPEDA  
PTE. DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ANTONINO GONZÁLEZ JUAREZ  
RESP. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
 AREA: OFICIALIA MAYOR  
 OFICIO NO.: PM/OM/2021/009  
 IXHUATAN, CHIAPAS; 20 DE DICIEMBRE DEL 2021

[REDACTED]

PRESENTE.

En atención a su solicitud en la plataforma nacional de transparencia con número de folio 071248921000008 de fecha 07 de diciembre del año en curso, mediante el cual solicita la siguiente información pública:

a) Listado de servidores públicos que han solicitado permiso laboral y motivo, de 2021 a la fecha. La siguiente tabla muestra los permisos solicitados en el transcurso de esta administración; anexo oficinas de evaluación del personal de la administración 2021-2024, correspondiente del 01 de octubre a la fecha:

| Nombre                            | Fecha                                       | Motivo                                    |
|-----------------------------------|---|---|
| C.p. Arvey Álvarez Hernández      | 06 de Octubre del 2021                      | Positivo Covid-19                         |
| C.p. María Magdali García Pérez   | 07 de Octubre del 2021                      | Positivo Covid-19                         |
| Ing. Lorenzo Díaz Estrada         | 29 de octubre del 2021                      | Problemas Familiares                      |
| Ing. Floriberto Hernández Morales | 03 de noviembre del 2021                    | Supervisar obras                          |
| Lic. Roger Ramirez Jiménez        | 05 de noviembre del 2021                    | Asuntos Familiares                        |
| Ing. Gabriela Guzmán Ramírez      | 17 de noviembre del 2021                    | Problemas de Salud                        |
| Ing. Floriberto Hernández Morales | 25 de noviembre al 10 de diciembre del 2021 | Hijo internado con DX Neumonía e intubado |
| Ing. Mari Cruz Bautista Estrada   | 13 de diciembre del 2021                    | Problemas de Salud                        |
| Ing. Luis Ángel Rojas Rodríguez   | 14 de diciembre del 2021                    | Asuntos Personales                        |

b) Copia de las listas de asistencia de los servidores públicos. Hago de su conocimiento que actualmente tenemos registros de asistencia de la administración 2021 - 2024, correspondiente al 01 de octubre al 17 de diciembre del 2021 por lo que anexamos evidencia.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

C. ADRIAN DIAZ PEREZ  
 OFICIAL MAYOR



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 ÁREA: TESORERIA MUNICIPAL  
 OFICIO NÚM.: PM/TM/IMUZ/067/2021  
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

IXHUATÁN, CHIAPAS, 16 DE DICIEMBRE DE 2021

C. [REDACTED]  
 SOLICITANTE DE INFORMACION

En atención a la solicitud de información con número de folio 071248921000008 de fecha 07 de diciembre de 2021, en la cual solicita copia simple del presupuesto asignado de 2019 a la fecha, me permito hacer de su conocimiento que dicha información se encuentra publicada en los links que se enlistan a continuación:

- <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Acuerdos/fondo-general/FG-FFM2019.pdf>
- <https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Acuerdos/fondo-general/FG-FFM2020.pdf>
- <https://www.haciendachiapas.gob.mx/rendicion-ctas/recursos-mpios/informacion/participaciones/2021/PC-150.pdf>

Sin más por el momento y esperando que la respuesta sea satisfactoria, quedo de usted.

ATENTAMENTE

C.P. JOSÉ MIGUEL URBINA ZEPEDA  
 TESORERO MUNICIPAL



N6-ELIMINADO 1

III. Inconforme con lo anterior, el recurrente con fecha 17 de enero de 2022, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, señalando como acto impugnado lo siguiente: **"...La respuesta no está completa.."** -----

IV.- A través del Sistema de Gestión de Impugnación, se asignó al presente Recurso de Revisión el número de expediente **IP/PNT/28/2022-A**, y con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo turnó a la Comisionada Ponente, para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento. -----

V. Mediante acuerdo de 25 de enero de 2022, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente expediente, ordenando **aperturar el período de instrucción**, con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días, a efecto de aportar pruebas y alegatos. -----

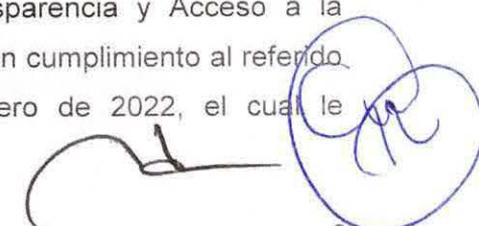
VI.- El 11 de febrero del año que transcurre, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo; y, ----

----- **CONSIDERANDO.** -----

**PRIMERO.-** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 6º fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5º, 15 y 17 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente en la época de los hechos. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha 17 de enero de 2022, el recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -

**TERCERO.-** El presente recurso de revisión fue turnado a la Comisionada ponente en términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de igual forma, en cumplimiento al referido numeral, fue admitido mediante acuerdo de 25 de enero de 2022, el cual le



correspondió asignarle el expediente número **IP/PNT/28/2022-A**, del índice de este Instituto.-----

**CUARTO.-** El recurso de revisión que se resuelve, se encuentra plenamente acreditada la procedencia; en virtud de que de la revisión del expediente, se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

En el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente, se inconforma ante la respuesta recaída a su solicitud; por lo que en este apartado, se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-----

Así, en primer término se tiene que el solicitante de que se trata, realizó solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la información inserta en el antecedente identificado como primero, mismo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Ixhuatán**, con fecha 23 de diciembre de 2021, notificó la respuesta a la recurrente en el medio solicitado para ello, que en la especie lo fue la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual, le informó puntualmente respecto de los cuestionamientos realizados, no obstante ello, e inconforme con la referida respuesta, la recurrente de que se trata, alega inconformidad en contra de la misma alegando que la respuesta es incompleta, determinándose así la molestia de quien hoy recurre e interpone el recurso de revisión que nos ocupa.-----

**QUINTO.-** Planteada la litis, resulta necesario analizar el concepto de agravio expresado por la parte recurrente, el cual se advierte deviene inoperante para revocar o modificar la resolución impugnada; ello es así, atendiendo a las siguientes razones: -

Primeramente se hace necesario destacar que el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, destaca lo siguiente.-----

**"Artículo 152.-** Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser notificada en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

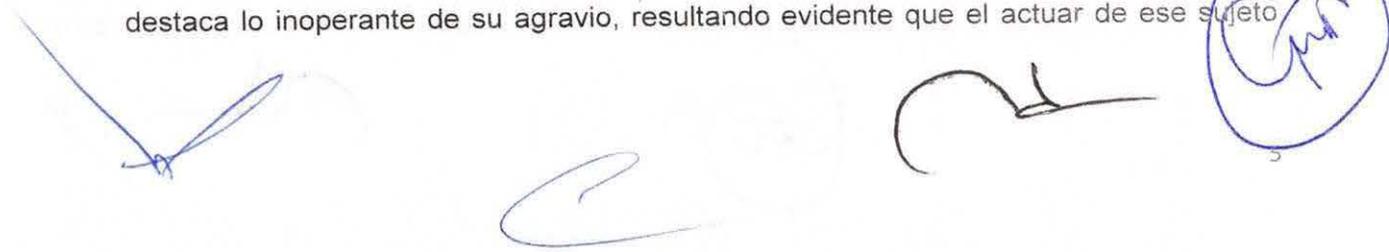
*De mediar o existir circunstancias que hagan difícil localizar, recabar o reunir la información solicitada en el citado término, el plazo de respuesta se podrá prorrogar o ampliar, excepcionalmente, por un único periodo de hasta diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, antes de su vencimiento.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo de respuesta, motivos que supongan negligencia o descuido de los Sujetos Obligados en el Trámite de la solicitud."*

De cuya literalidad del primer párrafo, se pone de manifiesto que toda solicitud de acceso a la información pública, deberá ser notificada por el sujeto obligado correspondiente, al peticionante de la misma, dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. -----

Ahora bien, se tiene que en la especie, al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el sitio oficial para acceder a la información pública gubernamental, a través de la cual, los sujetos obligados ponen a disposición las respuestas brindadas a los solicitantes de información; se pone de manifiesto que el hoy sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatán, en fecha 23 de diciembre de 2021, colocó la respuesta correspondiente a la solicitud de información realizada por el C. N10-ELIMINADO 1 constante de 124 fojas, la cual se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II, de la presente resolución, mismas que por economía procesal se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; de donde se advierte que notifica la respuesta a la solicitante de la misma, por medio de la cual, le informó puntualmente respecto de los cuestionamientos realizados en su solicitud, mismos que se encuentran insertos en el antecedente segundo de la presente resolución, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

En ese sentido, se tiene que en la especie, la parte recurrente alega como motivo de inconformidad, lo siguiente: "...**la respuesta no esta completa...**"; sin embargo, tal manifestación resulta aislada, ya que no expresa claramente cual es el motivo de su agravio, es decir, no especifica que parte de la respuesta le causa agravio o no cumple con lo que originalmente requirió en su solicitud de información; pues como se dijo, únicamente se limita a manifestar que la respuesta no esta completa, de donde se destaca lo inoperante de su agravio, resultando evidente que el actuar de ese sujeto



obligado, se encuentra apegado a derecho, pues en estricto cumplimiento a la ley de la materia, dio respuesta a lo solicitado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: II.2o.C.83 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 649. Tipo: Aislada.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES.** *Cuando la recurrente, al interponer la revisión, argumenta como agravio que el Juez de Distrito no analizó sus conceptos de violación y los actos reclamados en su totalidad, sin precisar cuál o cuáles de sus conceptos y de esos actos el Juez omitió examinar, lo que es necesario para que el tribunal federal esté en aptitud de estudiar tal inconformidad, debe concluirse que el agravio es inoperante, sobre todo si se advierte que el Juez de Distrito hizo tal análisis.*  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En ese orden de ideas se concluye que el referido motivo de disenso es insuficiente para revocar o modificar la respuesta impugnada, pues como se dijo, la misma fue proporcionada en respeto a lo establecido en el artículo 152 de la ley de la materia, dado que proporcionó en tiempo y forma al ciudadano, la respuesta que se encuentra inserta en el antecedente identificado con el número II, de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Consideraciones las anteriores que ponen de manifiesto que en modo alguno se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, dado que el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Ixhuatán, se apegó a los principios de legalidad, imparcialidad, veracidad y transparencia de sus actos. -----

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 180, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixhuatán. -----

Finalmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para interponer el recurso que



considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia, que indica: -----

**Artículo 184.**-Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados.

En la resolución del recurso de revisión, el Instituto deberá señalar al recurrente el medio por el que ésta pueda impugnarse.

**Artículo 185.**- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, **solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad**, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, **ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.**

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo 180 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por la C. N13-ELIMINADO 1 en contra de la respuesta de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por el **Ayuntamiento de Ixhuatán**, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número **071248921000008**. -----

**SEGUNDO.** Se **Confirma** la respuesta de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por el **Ayuntamiento de Ixhuatán**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

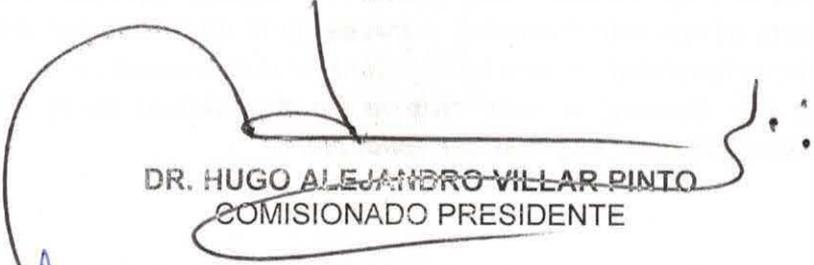
**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la revisionista C. N14-ELIMINADO 1, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **quince días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de esta resolución, para interponer el recurso que considere pertinente, de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia. -----

**CUARTO.** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

**QUINTO.** Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase. -----



Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Doctor Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Mtra. Ana Elisa López Coello, siendo Comisionado Presidente el Primero y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, que autoriza y da fe. Doy Fe.

  
DR. HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
MTRA. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA

  
MTRA. ANA ELISA LÓPEZ COELLO

COMISIONADA

  
MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 12.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 13.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 14.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 15.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

\* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."